Rawson, 30 de mayo de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., R. R. y Sucesores de B. S. c/ YPF SA y Otros s/ SUMARIO" (Expte. N° 243/2021)»** (Expte. N° 25615 – Año 2022). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Estado Nacional (Secretaria de Energía-Ministerio de Economía) como tercero citado al proceso interpuso recurso extraordinario federal (ID 1382721 y 1389638) contra la sentencia interlocutoria Nº 05/24 de este Cuerpo que declaró inadmisible el recurso de queja por casación denegada contra la SDC Nº 10/22. ----

------ Estructuró su presentación en nueve apartados. En los tres primeros identificó su objeto, relató los antecedentes del expediente y refirió a la definitividad del fallo, tribunal superior de la causa y al término para recurrir. En el siguiente apartado (IV) expuso las circunstancias de la causa relacionadas con la cuestión federal que involucra el caso y, en especial, invocó arbitrariedad del decisorio, gravedad institucional, indicó la oportunidad en la que surgió la cuestión federal e introducción del planteo federal. En el punto quinto (V) indicó el gravamen que le produce la decisión apelada y en el sexto desarrolló la crítica. ----------

------ Invocó como agravio el hecho que la cámara soslayó los principios jurídicos del instituto de la intervención de terceros y por hacerle extensiva la condena de la demandada YPF. Argumentó que la sentencia decide en contra de la normativa vigente en la materia, ya que lo coloca en igual situación que a YPF cuando difieren en roles y funciones. ----------

------ Expresó que el tribunal omitió arbitrariamente el tratamiento de cuestiones planteadas, sin esgrimir fundamentos jurídicos al respecto, afectando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Ello porque la alzada, al fundar su decisorio, consideró que el fallo “B.” de la Corte presenta aristas similares al presente, cuando en verdad el Estado nacional sí fue demandado por la parte actora y no traído como

tercero al proceso por la empresa demandada (YPF), como ocurre en el presente caso. ----------

------ Aseveró que el decisorio cuestionado resulta arbitrio por encontrarse indebidamente fundado con total desapego a la normativa aplicable, ausencia de fundamentación en la falta de tratamiento de cuestiones involucradas para la adecuada resolución de los presentes obrados, y por extender la condena en su contra con el solo fundamento del deber de no dañar que emerge de la parte dogmática de la Constitución Nacional (art. 19). ----------

------ Para cerrar, solicitó la revocación del fallo en cuanto fue materia de agravios, con costas. ----------

------ En el apartado siguiente (VII) sostuvo que la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II de esta Provincia resolvió en contra de lo dispuesto en la normativa procesal aplicable al caso, ya sea por su incorrecta interpretación y aplicación a la cuestión debatida, como por su liso y llano desconocimiento, produciéndose de esta manera una clara afectación a las garantías constitucionales enunciadas. ----------

------ Manifestó que fue traído al proceso por YPF al contestar demanda y no por la actora y que la cámara hizo extensiva la condena en su contra, desconociendo la ley 26.197 (03/01/2007) mediante la cual las provincias asumieron en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios (art. 2). ----------

------ En este sentido, dijo que las facultades de contralor y fiscalización de cualquier actividad hidrocarburífera correspondiente al campamento central “Cañadón Perdido”, Yacimiento “Campamento Central-Bella Vista Este” son de exclusiva competencia de la Provincia del Chubut de conformidad a lo dispuesto en el art. 6º de la ley 26.197, y no de su parte. Por esta razón -agregó- que la Secretaría de Hidrocarburos y de Minería de la Provincia del Chubut es la autoridad de aplicación de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319. Así, sintetizó que no debe hacerse cargo de

la seguridad en materia hidrocarburífera, menos aún, de la tarea de re abandono del pozo objeto de autos, ni del supuesto daño que no fue probado. ----

------ Aquí, solicitó una vez más, la revocación del fallo de la cámara por no resultar congruente con el presente caso. ----------

------ A continuación (ap. VII.b.), el Estado nacional dijo -una vez más- que el fallo recurrido lo condena en un pie de igualdad con YPF y que resuelve en contra a lo establecido en normas de carácter federal que invocó. Reiteró que se le endilgó responsabilidad en base al fallo "B.", sin que se haya dado en este caso -como lo dice el voto del Dr. Hayes- afectación al ambiente. ----------

------ Destacó que en realidad, la condena en su contra, no implica la remediación del daño ambiental sino de efectuar la tarea de sellado del pozo, que resulta de alto costo para el erario público, y que es muy distinto a la responsabilidad de "no dañar" alegada por la alzada para condenarlo. El fundamento dado -afirmó- no se condice con la condena impuesta y conduce a una sentencia carente de fundamentos, autocontradictoria y alejada de las constancias de la causa. ----------

------ Alegó, además, violación palmaria a las leyes, por cuanto la solución del caso no fue amparada en las leyes 24.145 y 26.197 y resolución 5/96. En orden a la primera, dijo que se encuentra desvinculado de toda responsabilidad y/o actividad desarrollada por la empresa YPF a partir del 1º de enero de 1991; y con respecto a la cláusula de indemnidad prevista en el art. 9, señaló que no corresponde que asuma deuda o contingencia alguna, pues ese resultado está condicionado a que YPF haya sido previamente condenada por sentencia firme de última instancia, lo que no ocurre en autos. Discurrió que por la ley de privatización de YPF, no corresponde que se haga cargo de obligaciones que pesan legalmente sobre el concesionario. –

------- En otro orden, invocó violación a la ley 26.197, que determina a la Provincia del Chubut como autoridad de aplicación de la norma y es quien oportunamente le ordenó a la demandada para que proceda al re abandono definitivo del pozo CH 44.

Así, conforme lo dispone el art. 4, la Secretaría de Hidrocarburos y Minería de la Provincia del Chubut, resulta ser la autoridad de aplicación de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319. ----------

------ Manifestó, en orden a la obligación que le impone el tribunal de alzada (efectuar el re abandono del pozo) que YPF SE nunca hizo el re abandono técnico del pozo, puesto que recién en 1996 se consagró a nivel normativo (Resolución Nº 5/96 de la ex Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones), la obligación de realizar el abandono de los pozos hidrocarburíferos; y que la perforación realizada en el año 1993 por YPF SE no tiene relación causal con los hechos invocados por el actor. ----------

------ Explicó que de hacerse extensiva la condena en su contra se le estaría imponiendo una obligación que no surge de la normativa vigente aplicable al momento de los hechos, esto es, que en los pozos abandonados con anterioridad a dicha resolución, no existía la obligación que se le impone arbitrariamente. Esas técnicas -dijo- no son de aplicación para aquellos pozos que ya hubieran sido abandonados con anterioridad a esa fecha, tal como expresamente lo prevé el punto 7 del Capítulo 1 -Disposiciones Generales-, del Anexo de la Res. Nº 5/96. Y reiteró, que el abandono del pozo CH 44 se hizo en el año 1939, conforme a la normativa vigente en ese momento. ----------

------ Por todo ello, concluyó que la decisión del tribunal de alzada surge inmotivada y carente de sustento legal, ya que impone una obligación no prevista en la normativa aplicable (por asumir rol legislativo) alterando el principio de división de poderes, base del sistema republicano de gobierno que nos rige. ---------

------ En síntesis, el apelante expresó que no surge de todo el plexo normativo su responsabilidad para realizar el re abandono del pozo, ni la tarea de control sobre el accionar de la empresa YPF e insistió que la autoridad de aplicación en materia ambiental queda confinada al Estado provincial, por ser los recursos naturales de jurisdicción provincial (art. 124, *in fine*, CN). ----------

------ Finalmente, en los dos últimos apartados, refirió a los efectos suspensivos del presente recurso (VIII) y formuló el petitorio de estilo (IX), en especial, solicitó que se revoque la sentencia dictada por la alzada del 01/02/2024 y se deje sin efecto, el fallo de la cámara interviniente del 05/04/2022 en lo que fue materia de agravios. ----------

------ **II.-** Por despacho del 27/02/2024, y según sus fundamentos se tuvo por válida la presentación del recurso extraordinario federal y se ordenó correr el traslado correspondiente a la contraria. La parte actora contestó mediante escrito digital -ID1413261- (12/03/24) y la demandada YPF SA con la representación letrada de las Dras. M. I. C. y N. G. F. hizo lo propio por escrito -ID 1413985- (13/03/24). ----------

------ **II.1.-** La accionante expresó que el recurso interpuesto resulta improcedente, por cuestiones sustanciales como formales. En primer lugar, alegó la falta de autonomía, en cuanto relató las pretensiones de las partes de modo sucinto, genérico e incompleto y las sentencias definitivas de las instancias ordinarias de manera fragmentada. ----------

------ Además, alegó improcedencia sustancial, por no darse ningún supuesto de arbitrariedad (vulneración de garantía o derecho que quebrante la vigencia del texto constitucional). Enfatizó que el debido proceso fue plenamente respetado y la decisión reposa en fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, por lo que las limitaciones constitucionales no pasan de ser expresiones meramente dogmáticas, sin demostrarse que lo decidido sea contrario a derecho. Observó, en definitiva, que la recurrente se limitó a brindar argumentaciones genéricas y meramente dogmáticas, sin introducir cuestión alguna que suscite la necesidad o conveniencia de revisar la cuestión, o apartar elementos que justifiquen una interpretación contraria. Concluyó que se trata de una mera disconformidad con la solución adoptada en la sentencia definitiva dictada por la cámara el 05/04/22 (N° 10/2022), sin exponerse arbitrariedad ni ausencia de fundamentación como se reprocha. -------

------ Sumó, que no se rebatieron los argumentos de la alzada que contiene la SI N° 270/22 (22/06/2022) que declaró inadmisible la casación, ni los brindados por este Cuerpo en la SI N° 01/02/2024 que desestimó la queja. Precisó, que no demostró de qué modo -a su criterio- las interpretaciones del decisorio definitivo han sido contrarias a la Constitución Nacional, al debido proceso y al derecho de defensa en juicio. ----------

------ En este contexto sostuvo, en base al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la alegada gravedad institucional carece de desarrollo suficiente y no excede, por ende, de la mera afirmación dogmática en el marco de la excepcional doctrina respecto de su admisibilidad que exige un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indubitable su concurrencia (Fallos: 308:958), lo que no se verifica en autos. ----------

------ En definitiva, expresó que la gravedad institucional además de resultar inexistente, se trata de un planteo extemporáneo porque debió introducirse -antes- en las instancias ordinarias (CSJN, Fallos: 308:958). ----------

------ En los párrafos siguientes, se encargó de replicar los agravios invocados. Dijo que el recurrente en el cap. V.1) reiteró los tres argumentos que viene exponiendo en cada presentación no siendo hábiles para este recurso. Entre ellos, por ejemplo, que no puede ser condenado por haber sido traído como tercero al proceso; o que se soslayaron los principios jurídicos del instituto de la intervención de terceros, cuando no indicó cuáles serían los principios omitidos. Además, que omitió considerar que su condena se fundó en las normas constitucionales y del derecho ambiental al caso, pese a tratarse del dominio provincial. ----------

------ Por último, a lo manifestado por el Estado nacional en el capítulo VII punto b del recurso, entendió que se trata de una apreciación incorrecta, toda vez que la condena dispuesta tiene fundamento en el principio precautorio, propio de la protección del ambiente; a más de ser responsable por el principio de subsidiariedad de la ley 25.675. En conclusión, remarcó que el Estado Nacional omitió refutar los fundamentos del fallo que impugnó. ----------

------ **II.2.-** La demandada YPF SA respondió que los requisitos formales y sustanciales que condicionan la procedencia de todo recurso extraordinario no están debidamente cumplidos en el caso. No se dan los recaudos previstos en el art. 14 de la Ley Nº 48, ni el fallo se muestra arbitrario como lo sostiene el Estado Nacional. -

------ Expresó que el relato de los hechos principales del caso se presenta incompleto y poco claro (narración parcial y antojadiza), y lo que es peor, enunció la sentencia interlocutoria de inadmisibilidad de la casación (22/06/2022), sin exponer sus fundamentos y omitió reseñar el fallo de este Cuerpo que declaró inadmisible la queja, razón de la interposición de este recurso extraordinario federal. ----------

------ En igual sentido, dijo que tampoco se acreditó el carácter definitivo del decisorio recurrido, siendo insuficiente la mera mención de su cumplimiento en autos, y no indicó en qué momento planteó la cuestión federal, ni cuándo y cómo lo hizo y cómo la mantuvo con posterioridad. Sumó, que solo mencionó de manera genérica que la cuestión federal surgió con la sentencia definitiva de la cámara, que la planteó en el recurso de casación y que la mantuvo en la queja. ----------

------ En cuanto a lo sustancial, replicó que no resulta de aplicación la doctrina de la arbitrariedad y no existe la pretendida cuestión federal. ----------

------ Manifestó que el recurso reedita cuestiones oportunamente decididas, y omite cumplir con la obligación de argumentar y rebatir debidamente los fundamentos del fallo desestimatorio de la queja. ----------
----- Insistió que la sentencia recurrida es sólida y fundada, sin que el Estado nacional haya encontrado argumentos válidos para su impugnación, sino más bien, la reiteración de lo expuesto en los escritos recursivos. ----------

------ Remarcó que el recurrente, en la página 16, último párrafo y página 23, quinto párrafo del recurso en trámite (transcribe textualmente), no hace más que atacar pasajes del decisorio de la cámara y omite alzarse debidamente contra el dictado por esta Sala. En este sentido, concluyó que el recurso extraordinario federal quedó vacío de contenido, por remitir a la casación y reeditar parcialmente sus argumentos; y no

demostrar por qué atribuyó arbitrariedad al decisorio recurrido (desestimatorio de la queja). ----------

------ A continuación, en el ap. II la demandada contestó, en subsidio, los agravios vertidos. ----------

------ Señaló que el Estado nacional invocó un argumento inconducente para la decisión del caso, pues su condena no responde a la responsabilidad de contralor y administración de los recursos hidrocarburíferos (de titularidad de las provincias), sino porque asumió los pasivos de YPF SA al 31/12/1990, de conformidad con la ley 24.145. ----------

------ Aseveró, en este sentido, que el Estado nacional no comprende el alcance y las razones de su condena y explicó a continuación los fundamentos que el quejoso no alcanzó a refutar en este recurso. ----------

------ En primer lugar, frente al argumento del Estado nacional que se lo condenó en contravención con lo dispuesto en la normativa que refiere a la intervención de terceros, sostuvo que en definitiva lo que pretende omitir es que -bajo distintas figuras jurídicas- perforó el pozo CH-44 en 1918, explotó la instalación durante 21 años y realizó su cierre definitivo en 1939, todo antes del 31/12/1990. Así, y sin perjuicio de resultar arbitrario el reabandono del pozo, es claro que el pasivo se generó antes de aquella fecha, de modo que el Estado nacional asumió ese pasivo de la ex YPF SE por la ley 24.145. ----------
-- De hecho -continuó- es el propio Estado nacional quien reconoce que el pozo fue abandonado en 1939 al sostener que "…el presente pozo CH 44, fue abandonado en el año 1939 de acuerdo a las disposiciones del Dto. 33598/33…". Si ello es así -expresó- es evidente que el actual estado ambiental del pozo responde a un deficiente cierre o abandono del pozo en los términos del decreto citado. En este sentido, dijo que durante el desarrollo del juicio el Estado nacional no alegó y, mucho menos, demostró que se hubiera practicado alguna intervención (o se hubiera omitido hacerla si era exigible) sobre el pozo abandonado en 1939 que explicara su situación actual. Es decir, no invocó ningún hecho que interrumpiera el nexo de causalidad

entre el abandono o cierre de 1939 hasta la promoción de la demanda. Enfatizó que desde esta perspectiva, corresponde atribuir al recurrente el pasivo generado con motivo de la perforación, explotación y cierre o abandono del pozo CH-44 que asumió el Estado nacional por la ley 24.145. ----------

------ En segundo lugar, y en razón al argumento del recurrente que carece de responsabilidad en el caso porque las provincias, según ley 27.197 asumieron en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios, argumentó que no se trata de atribuir responsabilidad por una supuesta omisión estatal en administrar o fiscalizar el pozo CH 4, sino de determinar si el Estado es responsable por el estado ambiental del Pozo CH-44 en virtud del art. 9 de la ley 24.145. Luego brindó explicaciones que justifican la responsabilidad directa del Estado en este pasivo bajo los apartados: 1.- "La creación de YPF Sociedad Anónima excluyó ciertos créditos y deudas asumidos por el Estado Nacional" (III.2.1.); y 2).- "YPF Sociedad Anónima no es responsable por activos y pasivos de la Sociedad estatal generados antes del 31/12/1990" (III.2.2.). ----------

------ A continuación, manifestó que -en principio- el hecho de que la actora no haya entablado demanda contra el Estado Nacional sino que haya ingresado como tercero por pedido expreso de su parte, no lo hace pasible de una condena directa en su contra. Sin embargo, aclaró, que en autos el quejoso tuvo pleno ejercicio de su derecho de defensa y su condición procesal no obsta a producir una condena en su contra. Rememoró que al contestar la demanda, citó al Estado en los términos de la ley 24.145 (art. 9) y que la reglamentación de este régimen federal contempla (art. 9) la "intervención obligada" del Estado nacional en los términos del art. 94 del CPCCN (art. 5, Dto. 546/93) y determina que la eventual sentencia también le será ejecutable (conf. redacción actual art. 96 CPCCN). ----------

------ De allí, que resulte incuestionable que la indemnidad garantizada es operativa en el marco del proceso judicial donde se determina la responsabilidad por pasivos con causa anterior al 31/12/1990, sin necesidad de un juicio adicional. Una solución contraria -remarcó- obligaría a YPF a responder por una deuda de la cual no resulta

ser sujeto pasivo. Es la ley que lo releva de responsabilidad en términos absolutos para endilgarla directamente al Estado nacional. Y por ende, su calidad de tercero obligado en el proceso no es óbice para ser condenado en forma directa conforme normas del rito, tal como lo afirmó la CSJN en Fallos 331:2550 y 321:767, y lo contempla el art. 97 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut. ----------

------ En síntesis, sostuvo que corresponde considerar al Estado Nacional como responsable directo de los pasivos que pudo haber generado la ex YPF SE mientras operó el área hidrocarburífera de Campamento Central-Cañadón Perdido", Yacimiento "Campamento Central-Bella Vista Este", en un todo de conformidad con el especial régimen de responsabilidad consagrado por la ley federal 24.145 y su reglamentación. En consecuencia, por aplicación de este régimen federal de orden público postula el rechazo de los agravios vertidos por el Estado nacional, que se encuentra obligado a mantener indemne a YPF SA por un supuesto pasivo generado por dependencias de la administración centralizada del Estado al perforar el pozo CH-44 en 1918 y abandonarlo en 1939. ----------

------ Por último, sostuvo que postular la inaplicabilidad de la Resolución 5/96 de la SEN no exime al Estado recurrente de la responsabilidad que asumió por la ley 24.145. Destacó que los fundamentos que invocó aparecen desconectados del debate trabado en esas actuaciones, de modo que sus agravios son aparentes e inconducentes para la decisión del caso. Lo que no implica que el apelante deba reabandonar el pozo, como lo ordenó la cámara y que cuestionó en casación (hoy concedida). ----------

------ Al final, en el ap. III peticionó el rechazo del recurso, con costas. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar -de manera fundada, circunstanciada y exhaustiva- si el recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional en su carácter de tercero citado al proceso se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos

por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307 y 340:88, 387 y 403, entre otros). ----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCC), según cotejo de la fecha de presentación digital ante este Tribunal con la notificación de la resolución cuestionada (02/02/2024) según reporte obrante a h. 54 y providencia de fecha 27/02/2024. ----------

------ De igual modo, se ajusta a las acordadas vigentes, en cuanto al formato de la letra, cantidad de renglones, cantidad y tamaño de hojas y constitución de domicilio electrónico (regla 1, Anexo Ac. 4/2007 y Acordadas 31 y 38/2011, CSJN). ----------

------ **III.-** En cuanto a la carátula que precede al escrito recursivo, reproduce en términos generales, las formas de la regla 2 de la Ac. 4/2007, pero en la parte final se incorpora un apartado que titula “Recaudos formales del REX” no exigido por la acordada de aplicación en el que enuncia con citas de fallos de la Corte Suprema: tribunal superior, sentencia definitiva de la cámara, cuestión federal, arbitrariedad, gravedad institucional y trascendencia de la cuestión, y efectos suspensivos de la interposición del REX. ----------

------ La deficiencia apuntada atenta contra la exigencia taxativa de los datos que debe contener la carátula para que cumpla su cometido, esto es, inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y, al mismo tiempo, facilitar a la Corte el examen de la presentación (CSJ l1434/2007 (43-C)/CS1 Casella, 26/02/2008; CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 Rojas Flecha, 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 03/05/2012 y CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 13/03/2012, entre otros). ----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de ello, y que se cumple con el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el inciso *a)* de la regla 3 de la acordada vigente, esto es, que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal, según la jurisprudencia de la Corte, se advierten otros déficits que definen el fracaso del recurso intentado. ----------

------ **IV.1**.- En primer término, hemos de coincidir con las partes que el recurso no es autónomo. No se encuentra satisfecho el recaudo de hacer un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, relacionadas de forma directa e inmediata con la cuestión que se indica como de índole federal, según exigencia de la citada regla, incs. *b)* y *e)*. ----------

------ **IV.1.a.-** La plataforma fáctica de la causa se relata de manera escueta, parcial e imprecisa. Se presenta una breve exposición de lo que sería el contenido de los escritos postulatorios del proceso y omite toda referencia a la etapa probatoria. En lo que respecta al relato de la segunda instancia observamos un simple enunciado de los agravios de las partes y sus réplicas, y una pequeña reseña -en lo que aquí interesa- de la propuesta al acuerdo de los camaristas, en especial, de los argumentos dirimentes de la Dra. Zanatta, que formó la opinión mayoritaria, pero no así, los fundamentos de la Dra. Nieto que la definió. ----------

------ Por último, de la instancia extraordinaria indica las causales casatorias invocadas en el recurso de casación del art. 291 del CPCC; pero no brinda información de su contenido y, mucho menos, del decisorio de inadmisibilidad. Ocurre lo propio con el recurso de queja desestimado por este Cuerpo. ----------

------ En definitiva, conforme se presenta la plataforma fáctica del proceso (imprecisa, poco clara e incompleta) consideramos que la Corte, según su doctrina, no podrá comprender con la mera lectura, los actos relevantes de la *litis* en relación al asunto excepcional y de contenido federal que pretende someter a su consideración. ----------

------ En este sentido, el Alto Cuerpo, en numerosos precedentes ha dicho que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata de una exigencia que

hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, por lo dicho, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*). ----------

------ **IV.1.b.-** A ello, cabe sumar, que la parte final del inciso *b)* del citado artículo requiere la indicación del momento en que se presentó la cuestión federal, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad.

------ En el caso, conforme se ha introducido la cuestión federal se advierten inconsistencias que no cubren las exigencias de la normativa reglamentaria de aplicación. ----------

------ En los apartados IV.4.1. y 4.2. el Estado focaliza, la cuestión federal en el dictado de la sentencia definitiva de la cámara, para luego expresar que la introdujo al momento de presentar el escrito de contestación de citación de terceros, y que lo mantuvo al alegar, al apelar y fundar el recurso, y después al interponer la casación y en la posterior queja. ----------

------ En este caso, la simple mención de haber formulado el planteo de la cuestión federal en los actos procesales que se detallan carecen de toda relevancia a los fines del presente examen, pues se desconoce su contenido y alances. En concreto, no se indica en el recurso cómo se habría introducido la cuestión federal (según se enuncia) en las anteriores instancias y, en su caso, cómo la mantuvo. ----------

----- Ello, amén que la mención de haber mantenido la cuestión federal al alegar, apelar y fundar el recurso, no se ajusta a las constancias reales de la causa. Según se puede constatar, el recurrente no hizo uso de la facultad de alegar, por lo que mal podría mantenerla en esta oportunidad, y menos aún, pudo concretarlo al apelar la sentencia de grado, en tanto le resultó favorable. En verdad, recién la mantuvo en la oportunidad de contestar el traslado del memorial de agravios de la actora, como surge del VIII cuerpo, h. 2536, ap. IV (ID 367714), que se tiene a la vista. ----------

------ La Corte Suprema dice que la simple mención de haber introducido una cuestión federal, no puede suplir la indispensable demostración de su vínculo con la

materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental" que, en este caso, no se demuestra (Fallos: 286:71; 294: 50; 306:979, 311:1804, 1809 (1988), entre otros). ----------

------ **IV.2.-** El remedio intentado, tampoco satisface el inciso *d)* de la regla 3 del Acuerdo 4/2007-CS, pues el memorial en estudio no cuenta con una crítica concreta y razonada a los fundamentos esenciales del fallo dictado por este Cuerpo.----------

------ Observamos que el embate contra el decisorio recurrido del ap. VI (hojas 29/31) francamente se aleja de la tarea que debió cumplimentarse. Ello, porque no hay una sola línea que permita inferir que se trata de un verdadero alzamiento contra el decisorio desestimatorio de la queja, en especial, del considerando III.2. de la resolución desestimatoria de la queja. No hay razonamientos que cuestionen debidamente, por ejemplo, la contradicción en el enfoque del recurrente al intentar cuestionar la desestimación de la casual casatoria prevista en el inciso *b)* del art. 291, CPCC y con ello, la técnica equivocada de reedición de argumentos y replanteos de cuestiones que arribaron firme a la vía extraordinaria de la casación; y menos, el argumento central de este Cuerpo de la ausencia de crítica idónea al rechazo de la casación por disposiciones manifiestamente contradictorias. ----------

------ Al contrario, el Estado nacional construye en paralelo una crítica que se funda en argumentos aislados que integraron escritos anteriores (reedición) y que tienden a cuestionar la sentencia definitiva de la cámara, incluidas cuestiones que arribaron firme a la casación (v.gr.: que la cámara haya soslayado los principios del instituto de la intervención de terceros y el tratamiento de la eximición de su responsabilidad).

------ En este sentido, tanto la parte actora como la demandada YPF SA han sido contundentes en sus contestaciones, en el sentido que el recurso en análisis no presenta una crítica autónoma, toda vez que no rebate los argumentos por los cuales esta Sala desestimó la queja y acude a la simple reedición de los argumentos recursivos anteriores. La deserción del recurso es elocuente. ----------

------ En otras palabras, el recurso es insuficiente porque al circunscribirse a reproducir argumentos ensayados en presentaciones y resoluciones anteriores, no hacen más que poner de manifiesto una crítica dirigida a premisas y conclusiones que no constituyeron la verdadera motivación del decisorio en crisis; en un claro incumplimiento a la regla 10 de la Ac. 04/07 (CSJN; Fallos: 254:402; 262:246; 305:853 y 312:1283; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015; SI N° 167/SRE/2017 y sus citas; y SI N° 131/2019, entre otras). ----------

------ Por otra parte, tampoco cambian la definición apuntada, los argumentos restantes, que podrían concebirse como independientes de la réplica anterior, como lo es la denuncia de gravedad institucional y trascendencia del tema que surge del ap. IV.3 (págs. 24/25). ----------

------ Ello así, porque si bien se enuncian correctamente los presupuestos de su configuración, no se demuestra cómo resultarían cumplidos en autos. En su lugar, pregona una consideración general que no difiere de la que le mereció el fallo definitivo de la cámara en casación (extensión de la condena en su contra sin sustento legal, condena de alto contenido económica, etc.). ----------

------ A todo evento, tampoco nada suma al presente -en atención a la fisonomía propia del recurso extraordinario federal- la propuesta que hace el Estado Nacional de poder ejercer, a lo sumo, el control de auditoría para que efectivamente YPF cumpla con la tarea del sellado de pozo, pero no mucho más que ello *(sic)* (p. 23). -

------ **IV.3.-** También incumple la regla 3, ap. *c)*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ El Estado nacional, en el ap. V se ocupa de esta regla, pero sólo menciona argumentos defensivos de índole normativa, probatoria y de mérito que fueron introducidos en las instancias anteriores, pero sin hacer mención ni hacerse cargo de las razones desestimatorias de la sentencia interlocutoria en relación directa a esta exigencia legal. ----------

----- Peor aún, toda la argumentación que contiene este apartado no es más que la reedición prácticamente total del ap. V del recurso de casación desestimado, páginas 23/26. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece (como ocurrió en este caso), ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ---------

------ **V.-** Por último y solo a mayor abundamiento, cabe recordar que a partir del caso *"S."* nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en *"R."* y luego en *"S."* (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal…*, 230). ----------

----- Ahora bien, en razón a las deficiencias señaladas en el marco del control de admisibilidad formal que le compete a este Tribunal, la recurrente no logró acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios con entidad suficiente para habilitar la intervención de la Corte Nacional. ----------

------ **VI.-** Para cerrar, es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ Nótese que el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo

legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). ----------

------ **VII.-** En conclusión, el recurso extraordinario federal (ID 1382721 y 1389638) examinado no cumplió la regla 3, incs. *b), c), d)* y *e)* de la Acordada 4/2007, pues el relato de antecedentes no es autónomo; no demostró la existencia de una cuestión federal vinculada a la decisión que rechazó la queja extraordinaria local; tampoco se acreditó un gravamen derivado de esta decisión y, fundamentalmente, se omitió formular una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos de la sentencia interlocutoria en crisis; y, por ello, corresponde declarar inadmisible la presentación en examen (regla 11, Ac. cit.). ----------

------ **VIII.-** Por último, y ante el resultado que se propone, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69, 1º párr., CPCC). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, corresponde regular los honorarios de las Dras. M. I. C. y N. G. F., letradas apoderadas de YPF SA, y de los Dres. R. C. y A. G., letrados de la actora, en un 35 %, en conjunto, de lo regulado a favor de las respectivas representaciones letradas por las tareas en el grado (arts. 5, 7 y 13 de la ley XIII-4) (pto. 9, SDC 10/22). No se regularán honorarios al letrado de la recurrente por inoficiosidad de tareas (regla 11, 2° párr., Ac. 04/07, CSJN). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Estado Nacional en su carácter de tercero citado al proceso (ID 1382721 y 1389638). ------ **2°) IMPONER** las costas a cargo de la parte recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de las Dras. M. I. C. y N. G. F., letradas apoderadas de YPF SA y de los Dres. R. C. y A. G., por la parte actora, en un 35 % de lo regulado a favor de las respectivas representaciones letradas en la instancia de origen (art. 13 LH vigente) (pto.9, SDC 10/22). ----------

------ **4º) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la apelante (art. 11, 2° párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente cúmplase con lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 05/2024. ----------

Fdo. Dres. R. A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 31/05/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.